

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibian los números del Boletín que corresponden al distrito disponían que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionalmente ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diene de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Mayo)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### PRESUPUESTOS

#### CIRCULAR

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no han cuidado de remitir á este Gobierno civil el presupuesto adicional del corriente ejercicio, ni acreditaron en la forma debida haberse en circunstancias que los exijan de formallo.

A pesar de haber transcurrido el plazo en que los presupuestos ordinarios del año económico próximo debían haberse presentado para ser autorizados, la mayoría de los Ayuntamientos no los han remitido todavía, siendo de temer que comenzado el ejercicio en que tales presupuestos deben reger, se encuentren los Municipios sin medios legales de reunir fondos ni de satisfacer sus obligaciones más perentorias.

Dispuesto á no tolerar que en asuntos de tal importancia, que son medida exacta de la aceptación ó viciosa administración de los intereses municipales, se incurra en omisiones ó excesos, cuya corrección ó remedio esté en mis facultades, prevengo á las Corporaciones municipales que en el término de ocho días, desde que esta circular se publique en el Boletín Oficial, envíen á este Gobierno civil los presupuestos adicionales del corriente ejercicio y los ordinarios que hayan de regir en el próximo.

Aquellas Ayuntamientos que no tuvieren necesidad de formar presupuesto adicional, remitirán en lugar del mismo certificación expedida por el Secretario ó Contador, con referencia á los libros de contabilidad y demás documentos obrantes en el Ayuntamiento, de no tener

descubierto alguno pendiente de pago ni crédito á percibir procedentes de presupuestos anteriores al vigente, y la liquidación del que rigió en 1897 á 98.

Si en el término señalado no se cumpliere este servicio con la puntualidad que me prometo del caso de todas las que por disposición legal han de intervenir en él, corregiré sin consideración, lo mismo á los Alcaldes que á los Concejales que no usen de las iniciativas que la ley Municipal les concede para eximirse de responsabilidad, y á los Secretarios y Contadores que no demuestren no ser imputable á descuido suyo en la preparación de estos trabajos la omisión en que la Corporación municipal incurra.

Llamo la atención de todas las Corporaciones municipales acerca de la necesidad de limitarse en sus gastos á lo más estricto, á fin de hacer compatibles con las fuerzas económicas de los contribuyentes, los sacrificios que las circunstancias les imponen, y deben tener presente que por este Gobierno será rechazada como ex-ceso cualquier partida de los nuevos presupuestos que represente aumento de justificada de gasto con relación al presupuesto anterior, así como todo gasto voluntario que no responda á necesidad apremiante.

León 24 de Mayo de 1899.

El Gobernador,  
**Ramón Tojo Pérez**

### CUENTAS MUNICIPALES

#### Circular

La revisión y censura de las cuentas municipales, que constituyen la garantía de ser aplicados debidamente los fondos que el Municipio obtiene para atender á sus obligaciones, ha de ser objeto de especial cuidado por parte de este Gobierno civil.

Son desgraciadamente en gran número los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido las cuentas correspondientes á varios años económicos, situación que no puede tolerarse por más tiempo, puesto que de tales abusos nace el descrédito de la Administración mu-

nicipal y de los organismos que tienen el deber de ejercer inspección sobre ella.

Antes de usar de los medios coercitivos que están autorizados para evitar esta censurable omisión, advierto á los Sres. Alcaldes, Depositarios, y á cuantos estén obligados á la rendición de cuentas municipales y hasta la fecha no las hubieren formalizado y entregado en el Gobierno civil, que si pasados dos meses desde la publicación de esta circular en el Boletín Oficial no las presentaren, serán compelidos á hacerlo, y corregida su descuidada gestión.

León 24 de Mayo de 1899.

El Gobernador,  
**Ramón Tojo Pérez**

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Luciano Arredondíz contra providencia de este Gobierno confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Compañara desbistayendo del cargo de Secretario.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 20 de Mayo de 1899.

El Gobernador,  
**Ramón Tojo Pérez**

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

#### Anuncio

Por la Dirección general de Instrucción Pública se ha dictado la siguiente Real orden:

«En vista del expediente incoado por virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Antonio Matilla, Maestro de Nistal de la Vega (León), contra el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de dicha provincia de León, sobre el lugar en que debe figurar en el escalafón de Maestros de aquella provincia, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino,

ha tenido á bien admitir dicho recurso de alzada, declarando, por tanto, nula la providencia recurrida, y convalidado al Sr. Matilla el núm. 9 de la Sección de antigüedad en el escalafón de Maestros de la provincia de León.»

Lo que por acuerdo de esta Corporación se hace público para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar aquella superior resolución, puesto que el Sr. Matilla ha de ocupar el núm. 9 de la prime a Sección del escalafón de Maestros, pasando D. Santos González al que le corresponda según su antigüedad de la segunda Sección.

León 22 de Mayo de 1899.

El Gobernador-Presidente,  
**Ramón Tojo Pérez**

P. A. de la J. J.  
**Manuel Cepelo,**  
Secretario

(Gaceta del día 13 de Mayo)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno tiene más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procentaje, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan muchas quejas y hallan á menudo discípulos que en su seno inculcan del toro y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

He sta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es merecedora sospecha desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciéndolo cada día menos acrevible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo

cometará á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ámpliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y los costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y así que abraja igual propósito de someter á los Cuerpos Colegiados las bases de una reorganización completa de las Diputaciones provinciales, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe creó de tanta utilidad como atención dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, contribuya á la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclarada y complementada el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en esta rama, están elctivas en forma algo vaga y tosca; hoy en suficientes y limpias para corregir los crecientes abusos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, ó es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quini las, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la base de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal motivo en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar en no luz de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confieren las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieran de hacer difícilísima la situación de los Ayuntamientos, empujados por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban sus leyes de aquellas Corporaciones, al tener en art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que en materia alguna venían estableciendo, y cuando es también como se previene por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las facultades de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de

Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han llegado comprobarse, que estando prescrito en el artículo 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contengán ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adjudica á las matrices exteriores de la provincia de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la suma convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.745 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en título de la Deuda pública garantidos por valor de 10.365.590 pesetas, que representan la casi totalidad del capital legado á la beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilos de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses veintidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de regularidad señaladas en el citado art. 5.º, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 desahogó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre recibida en su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el art. 68 de la ley en los interregros de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á con-

siderar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes se separaba de su competencia la impropia labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 838.435 pesetas 8 céntimos.

Por eso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar con firmeza al art. 92 de la ley, una preceptiva limitativa en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Para esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre los asistentes á las de la Corporación, y cuyos nombres jamás figuran en las de la Comisión provincial al año en que a ella se son llamados, ó cuando en la misma se ratifican legalmente el Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas si en el caso de haber sido Dijoado en el año anterior no justificara ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aun que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrecienta su celo le preparan el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre todo grandemente desmoralizador, que algunos diputados consiguen sus mejores trabajos ó influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. acuerden á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recaigan injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Dipu-

taciones es el referirlos á los gastos de representación de sus Presidentes. La pervivencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á resultar fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Organización de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorio estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.º del art. 115 de la ley orgánica dio lugar á tales abusos, que en el referido art. 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta cantidad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de ese cargo y acción, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignaron en sus presupuestos partidas mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la prodiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor afluencia y tienen un mayor número de servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del capítulo 1.º de su presupuesto. Recomendábase la mayor moderación y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumentan, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nóminas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El Reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el mejor desarrollo de la ley de quintas de 1896, ordena en su art. 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de esta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de estos los que figuren como Vocales de la mixta y cubren dietas, conforme al art. 101 de dicho Reglamento, vienen siguiendo la vieja práctica de autorizar también igual cubro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y Reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de Reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene de-

cho a las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo convenientemente unido en susyedo con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiendo que el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados a la tutaría falta de aptitudes la hagan indispensables; mas por el momento, no cree el Ministro que subsiste poder intentar otras reformas, obligado como se halla a respetar el estado legal existente, aun que si se considera autorizado para justificar el derecho con que somete a V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el artículo de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Pato.*

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho a reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado su déficit, y además el nuevo presupuesto se presente invelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún cargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación a que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 2.000 pesetas en las provincias de primera clase, incluso la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén a su cargo. Se consideraran, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho a dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.º y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del artículo 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la existencia o excusa debidamente justificada del Vocal a un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no alcanza por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables a los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año a que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de Reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas a los dos Diputados Vocales que forman en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de todos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraerimiento las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas a los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación a los Presidentes, expresado en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad a lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio a 12 de Mayo de 1899.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Pato.*

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Ardón*

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que precedió el arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1899 a 1900, tendrá lugar la primera subasta el día 30 del corriente mes de Mayo, en la sala de este Ayuntamiento, a las diez de la mañana, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo de 1.507 pesetas 25 céntimos, importe del cupo para el Tesoro, con más el recargo del 100 por 100 sobre las especies que autoriza el Reglamento y demás recargos e impuestos autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Y en caso de no tener efecto esta subasta se celebrará otra segunda y última el día 10 del próximo Junio, en dicho local y hora señalada.

Ardón 10 de Mayo de 1899.—El primer Teniente Alcalde, *Simón Pérez.*

*Alcaldía constitucional de Villamejil*

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociadas como medio para cubrir el encabezamiento ge-

neral de consumos el arriendo a venta libre de las especies de vino, aguardiente y carnes muertas en fresco y saladas de consumo durante el año económico de 1899 a 1900, bajo el tipo de 2.500 pesetas para el Tesoro e igual cantidad para el Municipio, con más el 3 por 100 para premio de cobranza y recargos que el Tesoro pertenezcan, se anuncia la primera subasta, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría para el día 28 del corriente, a las doce de la mañana, y si ésta no surtiere efecto se anuncia una segunda para el día 4 de Junio próximo, a las nueve de la mañana, las cuales tendrán lugar en la sala consistorial, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, por pujas a la llana.

Para tomar parte en la subasta es preciso ingresar en la Depositaria el 2 por 100 de su importe. Villamejil 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, *Manuel García.*

*Alcaldía constitucional de Villaquilambre*

El día 30 del actual, y hora de las diez de la mañana, en la casa de Ayuntamiento, ante la Corporación municipal y Junta de asociados, y por pujas a la llana, tendrá lugar la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con venta a la exclusiva al por menor, de las especies de líquidos y carnes que se introduzcan, vendan y consuman en este Municipio durante el ejercicio de 1899 a 1900, bajo el tipo, precios de venta y condiciones que constan en el expediente de referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores que cubran el tipo y acepten los precios de venta y condiciones señalados para la misma, se celebrará otra segunda con la consiguiente rectificación de precios de venta, y que ya constan en el expediente referido el día 12 del próximo Junio, a la propia hora y sitio, bajo igual tipo y condiciones señalados para la primera; y si en esta subasta tampoco hubiere licitadores, se celebrará la tercera y última el día 23 del mismo mes, previa las mismas condiciones, y en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes de los tipos señalados.

Villaquilambre a 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, *Celestino Balbuena.*

Con fecha 14 del actual me dice el vecino de Villabispo Vicente Alvarez Méndez, que el día 8 del corriente fué escotrada en el vago del citado pueblo, entre los panes, una yegua de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, de 7 cuartas de altura, desherrada, corrada, con pelos blancos en el lomo, una rozadura en el espinazo; dicha yegua se halla en poder del referido vecino, y puede pasar a recogerla el que se crea ser su dueño.

Villaquilambre a 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, *Celestino Balbuena.*

*Alcaldía constitucional de Cubillos*

El sábado 27 de Mayo actual, y hora de diez a doce de la mañana, por acuerdo del Ayuntamiento y

Junta de asociados, tendrá lugar en la casa consistorial de este Municipio la subasta pública de arriendo a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año de 1899 a 1900, bajo el tipo de 4 711 pesetas 48 céntimos, a que ascenden los cupos y recargos. Y en virtud de lo avanzado de la época, si ésta no surtiere efecto, tendrá lugar la primera subasta a la exclusiva el día 6 de Junio próximo, en la misma hora y local designado en la anterior.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Entendimiento que da expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días el padrón de cédulas personales formado para el año próximo de 1899 a 1900, con el fin de dar reclamaciones que se presenten dentro de dicho plazo.

Cubillas a 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, *Rafael Marqués.*

*Alcaldía constitucional de Molinaseca*

No habiendo dado resultado la primera y segunda subasta de arriendo con venta exclusiva de los derechos de consumo de las especies de líquidos y carnes que se consuman en este Municipio durante el año económico próximo de 1899 a 1900, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar el día 26 del corriente, de diez a doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo las mismas condiciones y demás requisitos señalados para las anteriores, sirviendo de tipo para ésta el importe de las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar el acto de referencia.

Molinaseca 18 de Mayo de 1899.—El Alcalde, *Lopoldo Castro.*

*Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos*

Este Ayuntamiento, en unión de la Junta de asociados, según previene el art. 248 de la ley de Consumos, acordó que para cubrir el encabezamiento de consumos del mismo Ayuntamiento, se verificase por repartimiento vecinal.

Para hacer uso de este medio es necesario probar lo que establece el caso 2.º del art. 292 de dicha ley, y al efecto se acordó sacar a pública subasta a venta libre todas las especies de consumos que figuran en la tarifa oficial, cuya subasta se hará en la casa consistorial de este Ayuntamiento, y por pujas a la llana el día 29 del actual, a las diez de la mañana. Si en este día no se hiciera el remate por falta de licitadores, se hará otra para el día 4 del mes de Junio próximo, no admitiendo posturas que no cubran el total del encabezamiento y los recargos autorizados, y sin que el licitador consigné en la mesa el 5 por 100 del total del arriendo, según se desprende del pliego de condiciones.

San Pedro de Bercianos 19 de Mayo de 1899.—*Cipriano García.*

*Alcaldía constitucional de Soto de la Feja*

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos de vinos y aguardientes con la facultad a la exclusiva en las ventas al por menor para el ejercicio de 1899 a 1900 en este Municipio, se anun-

ela la tercera subasta para el día 31 del actual, a las dos de la tarde, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 298 del reglamento de Contas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desean tomar parte en ella.

Parte de la Vega 21 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Miguel Santos.

**Alcaldía constitucional de  
Cabrillanes**

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se celebra en esta consistorial el día 3 de Junio próximo, y hora de las dos de la tarde, el remate de las especies de comestibles, consistentes en vino, aguardientes, alcohol, aceite y jabón para el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de tasación para el arriendo de 1.600 pesetas, reunidas en esta cifra los derechos del Tesoro y el recargo municipal.

Si no fuese resultado esta subasta, se celebrará la segunda el día 10 del mismo, á igual hora, con la rebaja de la tercera parte.

Cabrillanes 20 de Mayo de 1899.—El Alcalde accidental, Juan García.—P. O., Eloy Quirós.

**Alcaldía constitucional de  
Humbiére**

El día 4 de Junio próximo, y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en la sala consistorial, el arriendo á venta libre de los artículos de consumo de la primera tarifa del impuesto para los ejercicios de 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, bajo el tipo y en condiciones que se hallan manifestado en la Secretaría; si bien las proposiciones verbales, y se adjudicará el remate al licitador más ventajoso.

Humbiére 18 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José López.

El día 4 del próximo mes de Junio, y hora de una á dos de la tarde, ante la Comisión al efecto nombrada, tendrá lugar en la sala consistorial la subasta en pública licitación del servicio y material del alumbrado público de esta villa, durante el ejercicio venidero de 1899 á 1900, bajo el tipo de 1.050 pesetas y con arreglo á las condiciones que se hallan manifestado en la Secretaría.

Las proposiciones serán verbales y se adjudicará el remate al licitador más ventajoso.

Humbiére 18 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José López.

El día 4 del próximo mes de Junio, y horas de dos á tres de la tarde, tendrá lugar en la sala consistorial la contratación en pública licitación del suministro de medicinas y pobres transcritos enfermos, durante el ejercicio de 1899 á 1900, bajo el tipo de 250 pesetas y con sujeción á las condiciones que se hallan manifestado.

Las proposiciones serán verbales y será adjudicado el remate al farmacéutico que resultando en esta licitación verifique el suministro por menos cantidad.

Humbiére 18 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José López.

Confeccionado el presupuesto municipal ordinarlo para el próximo

ejercicio de 1899 á 1900, se anuncia hallarse expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de oírle reclamaciones; pasado dicho plazo se someterá al examen y votación definitiva de la Junta municipal.

Bombibre 18 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José López.

**Alcaldía constitucional de  
Cea**

El día 15 de Junio próximo, y á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente y Regidor Sindico, la subasta de los metros cúbicos de madera consignados en el *plano forestal*, y que se detallan en el siguiente cuadro, en el pueblo de este Ayuntamiento, bajo los tipos de tasación que en el mismo se expresan:

Nombre del monte	Pertenencia	Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas
La Mata	San Pedro de Valderaduey	15	5	60

Cea 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Guillermo Cabadero.

**Alcaldía constitucional de  
Matanza**

Se halla formado y expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario de los gastos y gastos para el ejercicio económico de 1899 á 1900.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que cualquier vecino pueda examinar y producir las reclamaciones que considere justas; pasado dicho plazo no serán atendidas. Matanza 20 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Blanco.

**Alcaldía constitucional de  
Santa Elena de Janus**

Terminado el padrón de cédulas personales, matrícula industrial y presupuesto municipal, formados por esta Corporación para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por término de diez días, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlos dentro del *citado período*, y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido que sea el plazo no serán atendidas. Santa Elena de Janus 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Celerio Cabañas.

**Alcaldía constitucional de  
Gradefos**

Terminados el padrón de cédulas formado en este Municipio para el corriente año económico de 1899 á 1900 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde la fecha en que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas dentro de dicho plazo. Gradefos 18 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Nicolás.

**Alcaldía constitucional de  
Valencia de D Juan**

Gastos carcelarios. Hallándose en descubierta los Ayuntamientos de este partido judicial á los fondos carcelarios por las cantidades que á continuación se expresan, he acordado en providencia de este día requerirlos por el presente, concediéndoles el plazo de cinco días á fin de que ingresen las cantidades que adeudan, correspondientes al ejercicio económico corriente, pues pasado el cual y no lo

huban verificado se procederá contra los Ayuntamiento morosos y á su costa mandamientos de ejecución en forma legal:

AYUNTAMIENTOS	Pesetas y céntimos
Ardón	109 90
Campazas	41 18
Campo de Villavieja	35 92
Ciudad de la Vega	96 40
Covillas de los Oteros	122 17
Covillas de los Oteros	44 10
Fuente de la Vega	69 45
Fuentes de Carbajal	56 51
Gordallón	68 10
Gosendos de los Oteros	54 42
Logre	61 02
Matadón de los Oteros	41 15
Matanza	60 21
P. Juntas de los Oteros	94 97
San Millán los Caballeros	45 01
Santas Martas	126 94
Total de los Juzgados	80 85
Valdemora	27 11
Valeros	229 31
Valdevinuesa	234 62
Valverde Enrique	56 10
Villaco	45 10
Villademor de la Vega	119 16
Villalón	44 54
Villahornate	38 85
Villanueva de los Oteros	51 83
Villanueva de los Oteros	205 90
Villanueva las Manzanas	33 07
Villavejuna	123 68
<b>Total</b>	<b>2.380 79</b>

Valencia de D. Juan 18 de Mayo de 1899.—Felipe Buén.

**Alcaldía constitucional de  
Castroterru de Va madrigal**

Se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos e ingresos de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial del mismo, correspondientes al año económico de 1899 á 1900, á fin de que por los vecinos puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado el plazo no serán atendidas. Castroterru 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Caño.

**Alcaldía constitucional de  
San Andrés del Rabanedo**

Por espacio de ocho días se halla expuesto en la Secretaría del mismo el reparto de cédulas personales para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas. San Andrés del Rabanedo 20 de Mayo de 1899.—El Alcalde, P. O., Zacarías González.

**JUZGADOS**

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de Instrucción de esta Villa de Riaño y su partido.

Hago saber: Que por resolución de esta fecha se ha designado el día 2 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, para el sorteo de los seis mayores contribuyentes que con el Sr. Cura Párroco y Maestro de Instrucción primaria han de componer la Junta de partido para la formación de las listas de jurados.

Dado en Riaño á 17 de Mayo de 1899.—Fernando Gamero y Calvo.—El Secretario de Gobierno, José Rayero Rodríguez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

D. Francisco Martín Sánchez, Capitán de la Zona de Reclutamiento de León, núm. 30, y Juez instructor del Expediente contra el reclutista de la misma y reemplazo de 1894, del Ayuntamiento de Sobrado, partido judicial de Villafraanca, provincia de León, José Real, por la falta grave de primera deserción sufrida no haberse presentado en su caja para su destino á cuerpo.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á José Real, reclutista de esta Zona é hijo de Balbina y de padre desconocido, natural de Aguiar, Ayuntamiento de Sobrado, provincia de León, Distrito Militar de Castilla la Vieja, de edad 19 años, un mes y veintinueve días, su estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna; no aprendió á leer ni escribir, pero que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de la Fábrica Vieja de esta ciudad, para responder á los cargos que puedan resultar; bajo operabilidad que si no comparece en el plazo citado será declarado en rebeldía, significándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen todas las diligencias en base del referido edicto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. León 10 de Mayo de 1899.—El Juez instructor, Francisco Martín.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**EMILIO ALVARADO**

MÉDICO OCULISTA, permanecerá en León todo el mes de Junio, hotel Rueda.